

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta.
Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.—Circular.

Esta Dirección general ha acordado publicar las consultas que oficialmente y particularmente le han dirigido los Gobernadores civiles, las Diputaciones provinciales y los Contadores de las mismas, sobre las dudas y dificultades surgidas al ensayar el sistema uniforme de contabilidad que ha empezado á regir desde el día primero del actual, así como las contestaciones á ellas dadas, para que, como aclaración y ratificación, sean el complemento de la instrucción de primero de Junio anterior, cuya instrucción contiene las reglas á que han de atenderse las Corporaciones populares, á fin de cumplir el servicio de que se trata.

La reforma de la contabilidad local, por el sistema de partida doble, aplicado á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos, es ya un hecho, después de discutido, ensayado y aprobado el procedimiento que por todos ha de observarse.

No se ha podido conseguir esto sin un trabajo tenaz y asiduo por parte de todos.

De nada hubiera servido la iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ni las disposiciones adoptadas para su cumplimiento por este centro directivo, sin la decidida cooperación de V. S., de la Diputación y de los Contadores, que, unidos, han dedicado á esta faena todos sus esfuerzos, debiéndose á la aprobada aptitud de los últimos que los Secretarios de Ayuntamientos aprendan á llevar la cuenta y razón de los caudales del Municipio, con sujeción á las reglas y á los modelos y libros, que obran en su poder desde principios del presente año económico.

El trabajo, no por callado y modesto, ha dejado de ser rudo y constante.

No haciendo mérito de la preparación que se ha necesitado para llegar á fijar el sistema uniforme, resulta haberse ensayado en la Diputación de esta Corte y en los Ayuntamientos de Madrid, Alcalá, Fuencarral, Vicálvaro y San Fernando, en vista de las operaciones realmente ejecutadas durante todo el mes de Abril, y se ha repetido el ensayo, simulando operaciones en todas las demás Diputaciones y Ayuntamientos del Reino, en los últimos días de Junio, de forma que, previamente, se ha ensayado en toda España el nuevo procedimiento.

Si alguna duda subsistiera sobre la conveniencia y necesidad de tan necesaria reforma, se desvanecería con el resultado obtenido, puesto que ni los Gobernadores, ni las Diputaciones, ni los Contadores en sus comunicaciones oficiales ó en sus cartas particulares, han expuesto nada que se refiera á imposibilidades de ejecución, ni á obstáculo alguno insuperable para la

ordenada marcha del sistema escogido.

Es tanto más de notar este resultado, cuanto que, teniendo que atenderse la Superioridad para dictar sus órdenes, reglas y modelos á las disposiciones vigentes y á la forma obligada de los presupuestos provinciales y municipales, sujetos á leyes anteriores, que sólo pueden reformarse en el Parlamento, no se ha podido llevar al nuevo método de contabilidad toda la simplificación de que será capaz en su día, cuando se introduzcan en dichas leyes las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia, de manera que, al generarse la cuenta en los libros, tengan todos los caracteres de sencillez y de claridad á que debe aspirarse.

De todos modos, el éxito obtenido avalora y confirma lo que hace poco fué un propósito.

Naturalmente, al practicarse por muchos el ensayo de un nuevo sistema, surgen dudas é interpretaciones inevitables, puesto que no es posible expresar las ideas de una manera tan clara é inteligible que no den lugar á vacilaciones.

De todas ellas esta Dirección ha formado grupos similares, que irá exponiendo y contestando uno por uno. Pero hay dudas de carácter general, fundadas, más que en el sistema y en sus detalles, en el temor de las consecuencias de salir de la rutina y en ciertas dificultades, propias de toda reforma, cuando ésta no encuentra previamente un personal apto ó entusiasta para practicarla.

Una sola de estas dudas subsiste en el servicio de que se trata, y es acogida por algunos Gobernadores, Diputaciones y hasta Contadores; la de que muchos Ayuntamientos

no puedan cumplir lo mandado.

Este caso merece una previa y detenida explicación.

Cosa es convenida y aceptada que las Diputaciones y los Ayuntamientos de importancia no han encontrado inconvenientes que no hayan sido previstos y resueltos.

En pocos Ayuntamientos de escaso vecindario, con Secretarios mal dotados y mal escogidos, por más que sólo tengan una ó dos operaciones que sentar al mes, por término medio, pueden ocurrir dificultades, y ciertamente no ha pasado esto desapercibido para esta Dirección, dada su lealtad y buen deseo de llevar á término el servicio.

Ahora bien: estas dificultades no pueden estribar más que en dos causas. En la apatía ó en la ignorancia.

En el primer caso, ó sea en el de abandono é inercia, queda resuelta la cuestión por medio de la acción ejecutiva que tienen las Diputaciones provinciales, las cuales se han confirmado nuevamente, disponiendo que aquéllas empleen contra los morosos el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino, de forma, que cuando un Ayuntamiento deje de rendir cuentas, se exigirá por los Gobernadores la responsabilidad al Contador de fondos provinciales, como delegado de la Diputación, siempre que lo consienta y no haya procedido á formarlas de oficio.

Es el segundo caso aquel en que, por imposibilidad material ó porque no sepan escribir los Secretarios, ni los Alcaldes, ni los Concejales ó por otras causas, y no poder exigirse más á consecuencia de la escasa dotación que á los Secretarios se concede, resulte probado

que el Ayuntamiento de que se trate debe dejar de subsistir, por no reunir las condiciones que exige el artículo 2.º de la ley Municipal vigente y estar comprendido en los artículos 4.º á 7.º de la misma ley, pues no ha habido ni habrá disposición que, lealmente interpretada, consienta que la administración y la contabilidad de una reunión de vecinos se entregue á personas inexpertas, ó que se hallen en la precisión de abandonarlas, por no estar convenientemente retribuidas.

Por consecuencia de lo dicho, las dudas y temores suscitados por ambos motivos expuestos deben desaparecer ante la energía de los Gobernadores y los medios de que disponen para no consentir en grandes ni en pequeños el desmoralizador absurdo de la no rendición de cuentas.

Despejado ya el camino de la nueva contabilidad de estas arraigadas dudas y de estos no justificados temores, puede esta Dirección proceder á contestar pública, como ya lo ha hecho privadamente, las consultas recibidas.

CONSULTA PRIMERA

Resistencia pasiva de los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles, por medio de las Diputaciones provinciales prevendrán á los Contadores que no toleren ni un día la falta de cumplimiento á las reglas dictadas para unificar la contabilidad local, empleando para ello el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino.

En el caso en que todavía resulte ineficaz la acción administrativa, los Sres. Gobernadores se servirán acordar, dentro de lo dispuesto en las leyes, la separación de los causantes del entorpecimiento, sin perjuicio de la formación de causa á que el hecho diere lugar.

CONSULTA SEGUNDA

Imposibilidad de que cumplan lo mandado algunos Ayuntamientos.

La más sencilla de las reformas, cuando tienen que realizarla millares de personas, tropieza con las dificultades de la rutina anterior y con la deficiencia de alguno de los encargados de ejecutarla.

Por consecuencia, habrá muchos Ayuntamientos que no podrán cumplir el servicio, unos por falta de conocimiento en los Secretarios, y otros porque, no hallándose suficientemente retribuidos, no pueden prestar al servicio toda la atención debida.

Respetando lo dispuesto en el artículo segundo de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, la cual dispuso subsistieran los actuales términos municipales, que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunieran las circuns-

tancias exigidas en dicha ley, los Sres. Gobernadores civiles sostendrán, como hasta aquí, los que, á pesar de tener escaso vecindario, contribuyan á retribuir convenientemente un Secretario entendido para la rendición de cuentas.

Pero á los que se obstinan en tener Alcaldes, Concejales y Secretarios que manifiesten no saber leer ni escribir, ó á los que con cualquier pretexto entorpezcan la marcha ordenada que para la contabilidad se ha establecido, se les someterá á un expediente justificativo de las circunstancias en que se encuentren, para hacerles comprender, mientras una nueva ley Municipal no atiende á estas contrariedades, la necesidad ó conveniencia de que voluntariamente se agreguen á uno ó varios términos colindantes, como ha previsto el artículo tercero de la precitada ley.

Mientras no se normalice la situación de los pueblos que se encuentren en este caso, se formarán las cuentas de oficio á cargo de los causantes.

CONSULTA TERCERA

Modo de abrir los libros.

La regla 19 de la Instrucción de 1.º de Junio del año corriente ha ofrecido algunas dudas, que pasan á desvanecerse.

Dice así la referida regla 19:

“En el libro Diario se insertará por primera partida al empezar el año económico los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.”

Nacen las dudas consultadas de los diferentes criterios y procedimientos autorizados para abrir los libros.

Al llegar ahora á la unificación, hay que olvidar lo que cada uno ha venido practicando, por mandato ó por costumbre, si ha de conseguirse un procedimiento legal y común.

Es ley general que los libros de cuenta y razón empiecen cada año con los resultados del balance anterior.

El día 30 de Junio termina para las Corporaciones populares el año económico, y, precisamente en este día, se hace balance y arqueo de las existencias en poder del Depositario, para fijar la situación en que la Caja queda.

Pues bien: la existencia que resulte dicho día es la que primero debe consignarse en los nuevos libros con que empieza el año económico en 1.º de Julio.

La cantidad total de la referida existencia debiera aplicarse al con-

cepto de *Ampliación* para enlazar el resultado del año económico, que termina en 30 de Junio, con el que dá principio en 1.º de Julio, de forma que los balances presenten la verdadera existencia del día en que se ejecutan, sin necesidad de acudir á los libros de varios años, pero la Dirección ha acordado que se pase desde luego al de *Resultas*, por ser donde, en definitiva ha de figurar, según previene la ley.

Respecto á la *cuenta de capital*, no está resuelto aún en las leyes actuales que figure en más libros que en el de *Inventario*, y, como quiera que esta reforma se atiene estrictamente á la ley, habrá que corregir sus deficiencias, cuando en la ley se corrijan. Al suceder esto, se darán las instrucciones oportunas para que figure en los libros *Diario y Mayor* la cuenta de capital, en el modo y forma que en definitiva proceda.

El hecho de pasar las existencias al concepto de *Ampliación ó Resultas*, en nada ha de alterar la marcha directiva é interventora de las operaciones que hayan de ejecutarse.

El Presidente, Ordenador de pagos, seguirá disponiendo de la existencia de fin del año económico, para pagar únicamente las obligaciones del presupuesto anterior, en su periodo de ampliación y en las de resultas de ejercicios cerrados.

Es decir, que, aun cuando las existencias del año anterior pasen á figurar á los libros corrientes, no han de aplicarse á cubrir obligaciones del presupuesto que empieza en 1.º de Julio.

En el caso de que algunos Contadores no hayan pasado las existencias á los libros corrientes el día 1.º de Julio, podrán hacerlo después de recibir la presente aclaración.

CONSULTA CUARTA.

Ampliación.

Con este lacónico nombre figura en los modelos circulados (y debe aparecer en todos los que por omisión se ha suprimido) el concepto destinado á reunir las operaciones ejecutadas en el año corriente, por cuenta del ejercicio del año económico anterior, en su periodo de ampliación.

Este laconismo, la omisión cometida en algunos modelos, y la falta de anteriores instrucciones que constituyeran regla general, ha motivado el mayor número de preguntas, y esto obliga á dar más clara explicación del objeto que se desea conseguir, al introducir dicho concepto en los libros y modelos de la contabilidad local.

Es precepto de ley, tanto para los particulares, sujetos al Código de Comercio, como para las oficinas públicas, que han de atenerse

á la ley de Contabilidad é instrucciones que de ella se derivan, el que en los Diarios aparezcan día por día todas las operaciones que se ejecutan, sea cualquiera el concepto ó el año á que la operación correspondiera.

Por consiguiente, para cumplir con las leyes generales, deben sentarse en los libros del año corriente las operaciones por ingresos y pagos, que corresponden al periodo de ampliación del presupuesto del año económico anterior, pero haciéndolo en un sólo concepto y bajo el epígrafe de *Ampliación*, sin clasificar los capítulos y artículos.

Después de hecho esto, hay que pasar nuevo asiento á los libros del año anterior, á los cuales pertenecen las operaciones realizadas; pero ya debe hacerse con todo detalle, por capítulos y artículos, al sólo objeto de presentar reunida la liquidación definitiva del presupuesto en sus dos periodos, ó sea el de los doce meses del año económico y el de los seis de ampliación, en que han de estar abiertas las cuentas, para recibir y pagar con cargo al presupuesto de que se trate.

En una palabra, el concepto de *Ampliación* hay que considerarlo como la base ó preparación del de *Resultas*, cuyas operaciones también se sientan en los libros del año corriente.

De forma, que en los libros del año económico en que se ejecuten las operaciones han de aparecer con la debida clasificación.

Primero. Las operaciones por cuenta del presupuesto corriente.

Segundo. Las del periodo de ampliación del anterior y las de resultas de presupuestos cerrados, en resumen.

Tercero. Y el total de las que por todos conceptos se ejecutan.

Hay que distinguir bien lo que es la cuenta de *ingresos y pagos*, y lo que es la de *presupuestos*.

La primera tiene que rendirla cada año económico el Depositario de fondos provinciales ó municipales, fundándola en sus libros, los cuales han de comprender todas las operaciones realizadas, con separación del año á que corresponden.

La cuenta de *Presupuestos* han de rendirla los Ordenadores de pagos presentando en ella solo las operaciones, verificadas por cuenta del mismo en los 18 meses que su ejercicio comprende.

De todos modos hay que tener presente que es ilegal é inadmisibles en buenos principios de contabilidad sentar las operaciones corrientes en los libros del año anterior, sin hacerlo en los primeros, en cuyo caso, no sólo se falta á la verdad del hecho sino á la correlación y al orden con que se ejecuta, y de que no puede prescindirse.

La cuenta especial de *Ampliación* por ingresos y gastos se ha de *saldar* el día 31 de Diciembre se-

gún la de *Resultas*, y la diferencia entre este *saldo* y la existencia de 1.º de Julio ó la suma de estas dos partidas, será necesariamente la existencia que, por cuenta del presupuesto, que definitivamente termina, quede en Caja. Es la partida que se lleva al presupuesto adicional y con la cual se abre la referida cuenta de *Resultas*.

Como en los meses de Julio á Diciembre funcionan las casillas de *Ampliación* y no las de *Resultas*, y lo contrario sucede en los de Enero á Junio, no puede ocasionarse confusión alguna, con tanto más motivo, cuanto que en las liquidaciones generales del presupuesto y en las cuentas de la Ordenación puede prescindirse por completo de las cifras que figuran en las casillas de *Ampliación*, toda vez que su resultado por *Balance* ya se lleva, como primera partida, á la casilla de *Resultas*.

Si en el tiempo que ha mediado desde 1.º de Julio actual, hasta el recibo de la presente aclaración, algún Contador hubiera hecho operaciones correspondientes al período de ampliación y no la hubiere pasado á los libros corrientes, podrá hacerlo con posterioridad para conseguir la reunión de todas las operaciones efectuadas.

CONSULTA QUINTA.

Supresión del Diario.

La regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo último, autorizando á suprimir el libro *Mayor*, cuando los encargados de llevarlo no sepan partida doble, ha dado motivo á dudas é interpretaciones diversas, y hay que fijar el pensamiento que ha presidido para llegar á la unificación.

No ha habido la equivocación que algunos han supuesto, acerca de que el libro que puede suprimirse sea el *Diario* y no el *Mayor*.

Las leyes é instrucciones vigentes obligan á llevar un libro *Diario* de entrada de caudales y otro de salida que haga fe en juicio, y si bien pueden reunirse en uno solo, jamás deben suprimirse.

Por otra parte, la autorización para suprimir el *Mayor* ha de ser temporal, puesto que el celo por el servicio, demostrado por gran número de Secretarios, y el estímulo de no aparecer más ignorantes unos que otros, ha de bastar para que al fin se consiga la uniformidad que se plantea.

Respecto á la forma de redactar los asientos y de los libros que han de elegir, se deja al criterio del Tenedor de libros, llámese Contador, Secretario ú Oficial de la Corporación.

Y por último, los libros que puedan suprimirse serán los que se sustituyan por otros y los que sobren, á juicio de los Contadores provinciales, consultores inmedia-

tos de los Ayuntamientos para todas estas cuestiones.

CONSULTA SEXTA.

Contabilidades especiales.

Las reglas dictadas para unificar la contabilidad de las Corporaciones populares no se refieren ni pueden ser aplicables á las especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

Por consiguiente, mientras otra cosa no se determina, seguirán sentándose las operaciones que se realicen en los libros especiales de los referidos establecimientos, que en totalidad pasaren á figurar en su concepto respectivo.

CONSULTA SÉPTIMA.

Cajas especiales.

La circunstancia de subsistir todavía en algunas provincias las cajas especiales de los establecimientos de Beneficencia y cárceles ha motivado la pregunta sobre si deben desaparecer y centralizarse en la de la Diputación.

Si la uniformidad de procedimientos que se desea no fuera bastante para disponer que las pocas provincias que conservan separadas las cajas las refundan en una sola, de la misma manera que lo han hecho las demás del Reino, lo exigirían la necesidad y conveniencia moral y práctica de centralizar los fondos.

Por consiguiente, la Superioridad no puede autorizar ni consentir la existencia de cajas especiales.

CONSULTA OCTAVA.

Cuentas y relaciones.

Se ha consultado sobre los siguientes extremos:

1.º Si además de las cuentas trimestrales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, se han de continuar formando las cuentas mensuales.

El espíritu que ha presidido al expedir la precitada Real disposición ha sido uniformar y simplificar los servicios de contabilidad. Suprimense, por consiguiente, en las Diputaciones las cuentas mensuales, que no rendían los Ayuntamientos, y aquéllas y éstos redactarán y publicarán una cuenta trimestral en equivalencia de los estados trimestrales á que venían obligados, y que también se han suprimido.

2.º Si la columna cuyo epígrafe es *Saldo del trimestre anterior por las operaciones realizadas* ha de entenderse como si dijera *Total del trimestre anterior*, ó si ha de ser la diferencia entre los ingresos y pagos, que es lo que constituye el *Saldo*.

Tal es la segunda duda del grupo á que se contesta.

El objeto de la referida columna es presentar el *total* de las operaciones, y, si se ha consignado la pa-

labra *saldo*, es, por ser esto costumbre general, al pasar los resultados de la cuenta, que concluye, á la que empieza.

Además, no es posible equivocar los datos que han de consignarse en las cuentas, toda vez que en los conceptos de ingreso no pueden existir devoluciones y en los de pago es imposible que haya ingresos.

Donde no hay más que ingresos, el *saldo* es el *total*, y lo mismo sucede en los pagos. Deben dar por consiguiente, el *saldo* ó el *total* la misma cantidad.

3.º Es la tercera duda de este grupo la de si las cuentas trimestrales deben ir acompañadas de las relaciones, aunque sin documentar.

El objeto de la cuenta trimestral es presentar en conjunto las operaciones realizadas. La justificación por medio de relaciones se reserva para la cuenta general.

Sin embargo, los Depositarios formarán cada trimestre las relaciones detalladas por conceptos, para que sirvan de comprobación con los balances que han de redactar los Contadores ó quien haga sus veces.

Las referidas relaciones serán iguales á las que en la actualidad se forman.

4.º ¿Qué forma han de tener las cuentas anuales ó de ejercicio?

La estructura que se ha dado á las cuentas permite suprimir el impropio trabajo que originaba la formación de la cuenta anual, por el anterior sistema.

En efecto, arrastrándose los saldos de un trimestre á otro, resultará necesariamente formada en el último trimestre la cuenta anual.

Esta cuenta del cuarto trimestre del año económico es la que se justificará con las relaciones trimestrales, uniendo á las mismas los documentos de su referencia.

5.º ¿No han de contener las cuentas más conceptos que los expresados en los modelos?

Toda cuenta es el resultado de los libros. Por consiguiente, las Corporaciones que, además de los conceptos marcados, ejecuten operaciones de otra clase, por ejemplo, ensanche de las poblaciones, lo consignarán en los libros, á cuyo efecto en los modelos se indica por puntos suspensivos el lugar que han de ocupar.

Lo que no podrán hacer las Corporaciones, al formar sus cuentas, es suprimir, sustituir ó alterar el orden de conceptos, porque entorpecería la formación de la cuenta general.

6.º Los procedimientos de apremio ¿han de aplicarse á las cuentas anteriores á 1.º de Julio?

Queda á juicio de los Gobernadores y Diputaciones apremiar con mayor ó menor eficacia, según las circunstancias que concurren en los cuentadantes.

Donde no cabe indulgencia es en las cuentas que se hayan de rendir desde el 1.º de Julio, pues la coordinación del sistema actual no permite que se detengan á capricho los trabajos contables.

CONSULTA NOVENA.

Empleados de las comisiones.

La circunstancia de pagar las Diputaciones al personal y material de las secciones de examen de cuentas, que están á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, ha dado motivo á que se interprete de varios modos la regla 59 de la instrucción de 1.º de Julio último, en la parte que recomienda la dotación conveniente de personal y material, bajo la base de las actuales secciones.

Es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos, por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda.

La Superioridad no ha podido menos de tener presente la necesidad de no gravar demasiado á los pueblos con aumento de personal que no esté justificado, y es su pensamiento que, con la base de las referidas secciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Diputaciones y puestos con ellas de acuerdo, cumplan el servicio de la manera más económica y procedente, no destinando los empleados fijos, que se ocupan en los trabajos de examen de cuentas, á comisiones de apremio y otras accidentales que les impidan atender á su principal y constante cometido.

Las Diputaciones tampoco pueden privar á los Gobernadores del personal que necesitan para cumplir la misión que las leyes les imponen.

De todos modos, siendo similares las obligaciones y los compromisos de los Gobernadores y de las Diputaciones, á ambos por igual interesa que los empleados destinados al examen de cuentas no sean distraídos de la ocupación que las leyes les marcan.

Por consiguiente, los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones, organizarán las secciones de examen de cuentas en la forma necesaria, para que cumplan con todos y cada uno de los requisitos debidos, facilitando los datos y antecedentes que sean necesarios á unos y otras para poder conocer en cualquier época el estado económico y administrativo de los pueblos, en la seguridad de que, al pedir al Gobernador cualquier detalle, á ese detalle habrán debido atender, antes que él lo exija, las Diputaciones, por medio de los Contadores de fondos provinciales.

CONSULTA DÉCIMA.

Ensanche.

No habiéndose consignado en los modelos el concepto de *Ensanche de poblaciones* por estar reducido á un corto número de provincias, se aumentará esta denominación en una de las casillas en blanco que deben quedar en los libros borradores.

Se continuará llevando en libros especiales la contabilidad del ensanche, en la forma autorizada.

Lo mismo se hará con los demás conceptos, peculiares á provincia determinada.

CONSULTA UNDÉCIMA.

Movimientos de fondos.

Se ha conservado este concepto, aunque no es de uso general, por si ocurre alguna operación que requiera trasladar los fondos de un punto á otro.

Tales son en sus más ínfimos detalles las dudas suscitadas y sus resoluciones; dudas y resoluciones que obran ya en poder de los que las han consultado, y que por su poca importancia, con relación al nuevo sistema ya planteado, prueba que no habrán de ser estériles los esfuerzos de la Superioridad para unificar el procedimiento de cuenta y razón de la Hacienda local.

La Dirección, con este motivo, confiesa públicamente que el resultado obtenido ha superado á sus esperanzas, puesto que la mayoría del personal de que se componen las Corporaciones ha probado en los ensayos á que se ha sometido tener aptitud que muchos negaban para desenvolver la reforma.

Una advertencia para concluir.

A pesar de lo terminantemente expuesto en la resolución dada á las consultas 1.^a y 2.^a, relativas á los Ayuntamientos, así los Señores Gobernadores como los Contadores provinciales, procederán con ellos en el primer trimestre del año económico actual, con toda la consideración, compatible con la necesidad de que se rindan las cuentas, á cuyo efecto facilitarán cuanto puedan la ejecución de los servicios, pues nada tiene de extraño que algunos Ayuntamientos tropiecen al principio con dificultades de ejecución, inevitables en todo mejoramiento del proceder humano, que vencerán luego, si hay en ellos predisposición y buen deseo para conseguirlo.

Con lo que nunca transigirán será con los que, pudiendo, no cumplan las disposiciones nuevamente adoptadas, ó que no procuren vencer las dificultades con que tropiecen.

Sírvase V. S. dar la mayor publicidad á la presente orden para el debido conocimiento de quienes intervienen en los servicios de cuenta y razón.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Julio de 1886.—El Director general de Administración local, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 195.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 30 de Junio de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Ruiz de Navamuél, Polanco Labandero y Herrero Ortega, suplentes los dos últimos de los Sres. Rubio Cuena y Alvarez Miranda.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Solicitado por el Sr. Vicepresidente de la Comisión un mes de licencia con el objeto de usar de las aguas de Solares y tomar baños en Puente Viesgo, según prescripción facultativa, de la que acompaña el correspondiente certificado, se acuerda deferir á sus deseos, sustituyéndole el vocal de más edad Sr. Trigueros.

Pide el Sr. Polanco que se le facilite por Secretaría una certificación de las sesiones á que asistió en ausencia del suplente Sr. Calderón, y se acuerda que se expida el expresado documento.

Queda enterada la Comisión de la Real orden de 21 del corriente declarando soldado condicional por el cupo de Cordovilla la Real, á Juan García Rodríguez, alistado para el presente reemplazo.

Comprobada la inutilidad de Camerino Enriquez Fernández, número seis de 1884 por el cupo de Guardo, mediante hallarse comprendido el defecto alegado en el número 120, orden 10.^o, de la clase 2.^a del cuadro, se acuerda que continúe adscrito al Batallón de Depósito.

Pedidos antecedentes por la Comisión provincial de Oviedo, respecto al mozo Gerardo Alonso Rodríguez, número cuatro de 1882 por el Ayuntamiento de Dueñas, se acuerda hacerle presente que este interesado ingresó en Caja en 30 de Marzo de 1883, á consecuencia de la revisión prevenida en los artículos 95 y 114 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Interpuesta apelación por don Hermenegildo Fombellida y don Agustín Mena, vecinos de Cevico de la Torre, contra el acuerdo de la Comisión de doce del corriente, declarando con capacidad para seguir desempeñando el cargo de Alcalde de dicho pueblo á D. Tomás Coloma Palenzuela, se resuelve que se remitan todos los antecedentes á la Superioridad por el conducto competente.

Presentados para su ingreso en Caja los prófugos de la reserva ex-

traordinaria de 125.000 hombres Luis Valbuena Martín y Eugenio Sendino Pedrosa, números 1 y 67 respectivamente del sorteo verificado en el Ayuntamiento de Respanda de la Peña, se dispuso su reconocimiento, y como en este acto no se comprobara la existencia de defecto ó enfermedad comprendidos en el cuadro de exenciones para su reemplazo vigente, se acuerda declararles soldados de activo, si bien en conformidad á lo prescrito en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1879—Gaceta del 25 y 28 de Abril de 1881—Gaceta del 29—deberá facilitárseles la licencia ilimitada, sin perjuicio de la indemnización al suplente.

Solicitado por el Ayuntamiento de Reinoso, con fecha 28 del corriente, que se le condone ó se rebaje la contribución territorial á consecuencia de haber destruido la tercera parte de la cosecha la nube de piedra que descargó sobre su término el día 3 del corriente, y Considerando que para estimar la pretensión indicada era preciso que se hubiere presentado dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada tuvo lugar, según el art. 98 de la Instrucción de 30 de Setiembre de 1885, debiendo además acompañar á la solicitud las pruebas y antecedentes á que se refieren los números 1.^o al 5.^o inclusive, artículo 100 de la referida Instrucción, se acordó que no ha lugar á admitir la instancia de que se trata.

Vista la pretensión de Celedonio Mendico Alzaga, vecino de Dueñas, pidiendo se admita á su hija natural, Victoria, en la casa de Expositos, y Considerando que limitado el ingreso únicamente por el período de lactancia, el cual se extiende hasta los 18 meses, no es posible deferir á los deseos del recurrente por lo mismo que su hija cuenta 23 meses de edad, se acuerda desestimar la instancia.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villacider.

Se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el apéndice y repartimiento de la contribución territorial que han de regir para el año económico de 1886 á 1887, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes, en él comprendidos, pasar á examinarlos y promover cuantas reclamaciones convengan á su derecho, no siendo admisibles, por justas y legales que sean, las que se presenten extemporáneas.

Villacider 19 de Julio de 1886.—El Alcalde, Gregorio Méndez.—Por su mandado, Calisto A. Helguera, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el actual año económico de 1886-87, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos, podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo serán desatendidas las que se presenten.

Villoldo 17 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Carrancio.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fe: Que en este Juzgado y á mi testimonio se sigue demanda ejecutiva, promovida por el Procurador D. Luis Gómez Casado, á nombre de Doña Florentina Diez, contra D. Flaviano García Rubio, sobre pago de dos mil pesetas, en la cual se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, el señor don Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de la misma, en los autos ejecutivos promovidos por Doña Florentina Diez Fernández, y en su nombre el Procurador D. Luis Gómez Casado, ejecutante bajo la dirección del Abogado don Pantaleón Gómez, y de la otra don Flaviano García Rubio, vecino que era de Osorno, como ejecutado, sobre pago de dos mil pesetas de principal y doscientas cuarenta de réditos y la que adeude hasta su efectivo pago.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago á Doña Florentina Diez Fernández de las dos mil pesetas de principal y doscientas cuarenta de réditos vencidos y que venzan hasta su completo pago, con las costas causadas y que se causen. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la expresada ley, así lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano del Mazo y Reynoso.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, estando celebrando Audiencia en la de su Juzgado hoy cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, de todo lo que doy fe.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra. Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL y fije en los estrados del Juzgado, pongo el presente por duplicado en Palencia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Lorenzo Paz Guerra.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.